

COMPILACIÓN DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

ADOPTAN PARA EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DE LA NEUMOCONIOSIS LOS LINEAMIENTOS DE LA CLASIFICACIÓN RADIOGRÁFICA INTERNACIONAL DE LA OIT

Resolucion Suprema N° 014-93-TR

Lima, 23 de agosto de 1993

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-72-TR, reconoce como enfermedad profesional a la Neumoconiosis;

Que, resulta necesario codificar las anomalías radiográficas del tórax provocadas por la inhalación de polvos en ambientes de trabajo, para fines de investigación, control y vigilancia epidemiológica, comparación estadística y registro sistemático de la información a nivel nacional;

Que, en consecuencia, es conveniente señalar las pautas pertinentes, adoptando las de la Clasificación Internacional de Neumoconiosis de la Organización Internacional de Trabajo, Edición 1980;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Adóptase para la evaluación y diagnóstico de la Neumoconiosis en el país, las pautas y criterios señalados en los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la Neumoconiosis de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Edición 1980, estableciéndose la siguiente escala de profusión de imágenes radiográficas:

SIN NEUMOCONIOSIS	SOSPECHA DE NEUMOCONIOSIS	CON NEUMOCONIOSIS			
0/0	1/0	1/1 1/2	2/1 2/2 2/3	3/2 3/3 3/ +	4A - 4B = 4C
CERO		UNO	DOS	TRES	CUATRO

Artículo 2º.- El Instituto Nacional de Salud Ocupacional, los servicios médicos asistenciales del Ministerio de Salud, el Instituto Peruano de Seguridad Social y las demás instituciones públicas y privadas vinculadas con la salud ocupacional, obligatoriamente establecerán el Registro Unico de Neumoconiosis de origen profesional, con el objeto de elaborar la información estadística a nivel nacional.

Artículo 3º.- Los trabajadores con diagnóstico radiográficos categorizados como 1/0 (sospecha de neumoconiosis) serán objeto de control y vigilancia epidemiológica periódica por el empleador, bajo la supervisión y fiscalización de los organismos competentes en materia de higiene, seguridad y salud ocupacional.

COMPILACIÓN DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Artículo 4º.- Las Empresas Industriales y Mineras remitirán al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, al Instituto Nacional de Salud Ocupacional y al Sector al que pertenecen la información vinculada con la prevención y protección de la salud de los trabajadores.

Artículo 5º.- Los Ministerios de Salud, Energía y Minas, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional y el Instituto Peruano de Seguridad Social, promoverán la difusión y aplicación de la Clasificación Radiográfica adoptada por la presente Resolución Suprema.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción Social y Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Señor Presidente Constitucional de la República.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud